

**CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

## **ABREVIATURAS**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH o Corte

Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADH o Convención

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH o Comisión

Corte Federal de Justicia

La Corte

**ÍNDICE**

BIBLIOGRAFÍA .....	4
1. Libros y documentos de referencia .....	4
2. Casos contenciosos .....	4
3. Opiniones consultivas .....	6
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7
1.1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	7
1.2. HECHOS DEL CASO .....	10
1.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	11
1.3.1. Solicitud de medida cautelar.....	11
1.3.2. Petición Individual ante la Comisión IDH.....	12
1.3.3. Respuesta del Estado.....	12
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....	13
2.1. Aspectos preliminares de competencia y admisibilidad .....	13
2.2. Excepciones preliminares.....	14
2.2.1. Falta de agotamiento de recursos internos y subsidiaridad.....	14
2.3. Análisis de fondo respecto a la atribución de responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de derechos del señor Pedro Chavero. ....	14
2.3.1.	



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros y documentos de referencia

Caso Hipotético

Preguntas Aclaratorias

Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones.

Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

OEA. Carta Democrática Interamericana, adoptado por la Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 30. Anexo A

### 2. Casos contenciosos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 1/20*, 10 de abril de 2020, 3f)

Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 21 de noviembre de 2007, párr., 53

Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, párr., 133

Corte IDH, Opinión Consultiva OC/ 86, 9 de mayo de 1986, párr. 26

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs. Panamá, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2010, párr., 166

Corte IDH, Caso Norín Catriman y otros vs. Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 29 de mayo de 2014, párr., 162

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 2 de febrero de 2001, párr., 106

Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Vs Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22 de septiembre de 2006, párr., 131

Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31 de enero de 2001, párr., 71

Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 20 de noviembre de 2014, párr., 146

Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 24 de octubre de 2012, párr., 157.

Corte IDH, Mohamed vs. Argentina, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2012, párr., 82

Caso Castillo Páez Vs. Perú, *Sentencia de fondo*, 3 de noviembre de 1997, párr., 82;

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 30 de junio de 2009, párr., 59.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *Sentencia de fondo y reparaciones*, 27 de junio de 2012, párr. 261.

Cfr. CIDH, Informe N° 48/00, Caso 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano Perú, 13 de abril de 2000, párr. 24

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 140.

Comité de DH. Asunto Galina Youbko c. Bielorrusia, 17 marzo 2014, párr. 9.5.

Comité de DH. Asunto Aleksander Belyatsky et al. c. Bielorrusia, 24 julio 2007, párr. 7.3.

Cfr. Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Caso Kimel, supra nota 4, párr. 52.

Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párrs. 27 y 32.

Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 206 y ss.

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párr. 173

### **3. Opiniones consultivas**

Corte IDH, Opinión Consultiva, OC -11/90, párr., 24

Corte IDH, Opinión consultiva OC 9/87, párr., 24

Corte IDH, Opinión consultiva OC 9/87, párr., 34 y 35.

Corte IDH, Opinión consultiva OC 8 / 87, párr. 39

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.





En este contexto, el Poder Ejecutivo decidió el 2 de febrero de 2020, declarar estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo No. 75/20, respaldado en las disposiciones constitucionales y conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 27, faculta a los Estados parte adoptar este tipo de medidas, entre o

<sup>3</sup> La misma disposición autoriza la limitación de derechos reconocidos en la Convención con excepción de aquellos expresamente señalados en el segundo numeral del artículo en mención, los cuales son:

4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispens

4

El Decreto Ejecutivo 75/20 está justificado en los acontecimientos señalados en el segundo párrafo de este memorial, toda vez que la rápida expansión de la pandemia porcina constituye sin duda un grave peligro público y al mismo tiempo una grave amenaza a la seguridad física de los

desbordado en caso de que la pandemia se agravará. De ese modo, al no haber otra medida que pueda conducir a mantener el distanciamiento social en todo el territorio estatal, el Poder Ejecutivo optó por declarar el estado de excepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/20, adoptada justamente en el marco de la pandemia, ha establecido que las restricciones deben ser proporcionales y tener blica y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública,<sup>5</sup> es así que mediante el Decreto Ejecutivo 75/20 se adoptan varias medidas para evitar aglomeraciones y mantener el distanciamiento social y con ello garantizar la protección de la salud y la vida de los habitantes del estado de Vadaluz, en tal sentido se restringen varios derechos como el de libre circulación, reunión y manifestación, así mismo se establece una sanción privativa de libertad de carácter administrativo, en caso de incumplimiento de estas disposiciones.<sup>6</sup>

Es importante resaltar que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27 de la Convención Americana, el estado remitió una copia del mencionado Decreto a la Secretaria General de la OEA.<sup>7</sup>

Finalmente debemos dejar sentado que mediante resolución de 30 de mayo de 2020, la Corte Suprema Federal calificó la constitucionalidad del Decreto 75/20, considerando que el contexto de la pandemia constituía una amenaza de grandes proporciones para la población de Vadaluz, lo

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 1/20*, 10 de abril de 2020, 3f)

<sup>6</sup> Caso hipotético, párr., 17

<sup>7</sup> Preguntas y respuestas aclaratorias, pregunta y respuesta 19

que justificaba la adopción de medidas adoptadas en el Decreto, las cuales, no restringen ninguno de los dere(n)8

vulneración de sus derechos a la libertad personal y a manifestarse.<sup>9</sup> La medida cautelar fue desestimada el 7 de marzo considerando que ese mismo día el Sr. Chavero obtenía su libertad, en tanto que el 15 de marzo de 2020 se resolvió negativamente la acción de hábeas corpus, ya que el Sr. Chavero estaba en libertad.<sup>10</sup>

### **1.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

#### **1.3.1. Solicitud de medida cautelar**

El día 3 de marzo de 2020, Claudia Kelsen presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una solicitud de medida cautelar luego de la detención de Pedro Chavero para que este fuera liberado inmediatamente. Se aducía la arbitrariedad de la privación de libertad de Pedro, la cual constituía una situación de extrema gravedad y urgencia, habiendo dañado de manera irreparable sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y a un recurso efectivo<sup>11</sup>. El 4 de marzo, la CIDH respondió a la solicitud de la abogada Kelsen, negándole la misma en vista de que no cumplía los requerimientos que establece el artículo 25 del reglamento de la Comisión, sin embargo, elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH por los mismos hechos. Al día siguiente, marzo 5, la Corte publicó una resolución que había adoptado el presidente en conjunto con el pleno, en la cual determinaban no existía una situación de extrema gravedad y urgencia, la cual es un requisito que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.2 para poder establecer la existencia de un daño irreparable<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Caso hipotético, párr., 23

<sup>10</sup> Caso hipotético, párr., 32

<sup>11</sup> Caso hipotético, párr. 33

<sup>12</sup> Caso hipotético, párr. 34 - 35

### **1.3.2. Petición Individual ante la Comisión IDH**

Claudia Kelsen presentó a los dos días de solicitar la medida cautelar, es decir, el 5 de marzo de 2020, una petición individual ante la Comisión IDH, la cual aceleró su proceso al momento de revisar al tratarse de una situación que se repetía a lo largo y ancho del continente, por lo cual sería de gran utilidad para determinar un precedente.

Para septiembre de 2020 se aprobaron un informe de admisibilidad y otro de fondo, en donde se concluía varios artículos de la Convención Americana habían sido violados, para lo cual se formularon recomendaciones para la reparación de los daños causados a Pedro, además de un cambio en el decreto y medidas que el Estado hubiese determinado, que no hayan alcanzado los estándares de la Convención Americana. Solicita también, la revisión de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas que el Ejecutivo determinó.

### **1.3.3. Respuesta del Estado**

La República Federal de Vadaluz protestó la celeridad con la que se trató este caso, recordando la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano, además de reconocer que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer del caso o reparar a las víctimas. No pretende celebrar acuerdo de solución amistosa alguno.

### **1.3.4. Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

A partir de la situación acontecida, el 8 de noviembre de 2020, el caso fue elevado ante la Corte IDH por la violación de derechos de Pedro Chavero. Menciona la Comisión en su informe de fondo



jurisdicción de Vadaluz, sin embargo, cabe reconocer los siguientes apartados explicados a profundidad en las excepciones preliminares.

## **2.2. Excepciones preliminares**

### **2.2.1. Falta de agotamiento de recursos internos y subsidiaridad**

Considerando que uno de los principales requisitos que interceden la admisión de una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el haber agotado los recursos que la propia jurisdicción le entrega a sus ciudadanos, además, teniendo en cuenta que desde su artículo 46, inciso primero, subinciso *a*, para admitir las peticiones individuales

### **2.3. Análisis de fondo respecto a la atribución de responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de derechos del señor Pedro Chavero.**

Con fecha 8 de noviembre de 2020, la CIDH presentó a la Corte IDH el informe del fondo, considerando que el Estado de Vadaluz, ha vulnerado los derechos de Pedro Chavero reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), principio de legalidad (artículo 9), libertad de pensamiento y expresión (artículo 14); derecho a la reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27). Por lo expuesto a continuación, el Estado de Vadaluz argumentará en derecho, que no ha incumplido sus obligaciones de respetar y garantizar con relación a los derechos mencionados y que por lo tanto no se le puede determinar responsabilidad internacional por los hechos que han dado lugar a este caso.







Cabe resaltar que el hecho de que la sanción privativa de libertad esté prevista en un Decreto Ejecutivo, no incumple la garantía de reserva legal, pues si bien Corte IDH ha dejado claro que el <sup>18</sup> pues este vocablo adquiere sentido si se lo entiende como una exigencia para limitar la actuación del poder público en el ámbito de los derechos y libertades de las personas, de ese modo, la Corte ha determinado que la el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Podede 19

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la Convención no exige solamente que las restricciones establecidas en una ley sean jurídicamente lícitas, pues es indispensable que esas leyes se

<sup>20</sup> En el presente caso, el Decreto 75/20 fue promulgado bajo estricto cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales, como se explicó en párrafos anteriores y las restricciones establecidas en el mismo son aquellas no prohibidas en el artículo 27 de de la Convención, y no tienen otro fin que resguardar la salud y la vida de toda la población del Estado de Vadaluz.

La Corte IDH ha establecido que no es suficiente que la restricción a la libertad personal esté establecida previamente en una *ley*, pues siendo legal la detención podría ser arbitraria (artículo 7.3), por lo cual se exige que la medida cumpla con ciertas condiciones a saber: a) la finalidad

---

<sup>18</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC/ 86, 9 de mayo de 1986, párr.. 26

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párr., 27

<sup>20</sup> *Ibíd.*, párr., 28

debe ser legítima, b) la medida debe ser idónea para conseguir el fin perseguido, c) la medida debe ser necesaria, es decir que no exista otra menos gravosa, y, d) la medida debe ser proporcional. De ese modo, la Corte ha esta

motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y,

21

En este caso, la medida de privación de libertad incluida en el Decreto 75/20, como una sanción administrativa al incumplimiento a la prohibición de circular fuera de horarios autorizados, participar en reuniones públicas y manifestaciones con más de tres personas, tiene como fin proteger a la mayoría de la población de contagios de un virus que eventualmente puede provocar la muerte y frente al cual la ciencia aún no ha encontrado antídoto eficaz.<sup>22</sup> El nivel exponencial de contagio de las personas que incumplen las prohibiciones establecidas por el estado puede ser de graves consecuencias, por tal motivo ante la negativa del señor Chavero del pedido de los agentes de la Fuerza Pública de retirarse y no continuar con la manifestación, en la que participaban alrededor de cuarenta personas,<sup>23</sup> fue necesario aplicar la disposición tendida en el artículo 3 del Decreto 75/20, al señor Pedro Chavero.

El día 3 de marzo, en que fue detenido Pedro Chavero fue llevado inmediatamente a la

numeral 3 del artículo 2 del Decreto 75 /20.<sup>24</sup> A las 24 horas de la detención, el señor Chavero, que estaba acompañado de su abogada, fue presentado al Jefe de la Comandancia Policial, funcionario autorizado para dictaminar la sanción administrativa prevista en el artículo 3 del Decreto 75 /20,<sup>25</sup> esto es privación de libertad por cuatro días. Como puede apreciarse el proceso de detención de Pedro Chavero, se realizó con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 4 y 5 de la Convención Americana.

Cabe mencionar que la detención del Sr. Chavero fue objeto de control de legalidad mediante la activación de una acción de *habeas corpus* interpuesta por su abogada, junto con la solicitud de una medida cautelar, no obstante, sus peticiones fueron desestimadas, porque al momento de

*scripta*). Adicionalmente la Corte IDH ha establecido como otro aspecto esencial del principio de legalidad, *la taxatividad legal* lo que supone que la definición de la conducta que se incrimina está

delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y

<sup>26</sup> En suma y de acuerdo al sentido de este principio, una conducta puede ser objeto de sanción, solamente si al momento de su cometimiento, estaba prevista como infracción de una forma clara y precisa, en una norma válida y vigente.

En el caso objeto de esta controversia, la Comisión IDH considera que el Estado de Vadaluz ha violado el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pedro Chavero. Al respecto debemos enfatizar que esta atribución de responsabilidad carece de sustento, pues como se ha explicado previamente, el Sr. Chavero fue detenido por cometer la infracción administrativa, claramente establecida en el artículo 3 del Decreto 75/ 20 de 20 de febrero de 2020, que en la parte pertinente dice:

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de

---

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Norín Catriman y otros vs. Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 29 de mayo de 2014, párr., 162

circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como

planteado que, frente al incumplimiento de esta disposición, la persona incurre en una infracción de carácter administrativa, para la cual se ha previsto como sanción, la privación de libertad por un máximo de cuatro días.

El Estado de Vadaluz reconoce, que el artículo 9 de la Convención Americana abarca no solamente al ámbito penal sino también al ámbito punitivo de carácter administrativo, pues como lo ha señalado la Corte IDH, las sanciones administrativas al igual que las penales constituyen la expresión del poder punitivo estatal, y en ambos casos conlleva la privación o limitación de derechos.<sup>27</sup> En este sentido ha señalado:

en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una

fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.<sup>28</sup>

La detención del señor Pedro Chavero ocurrió el 3 de febrero de 2020, en el momento en realizaba una protesta junto con cuarenta personas,<sup>29</sup> negándose al requerimiento de los oficiales de la Fuerza Pública de retirarse del lugar. Como puede apreciarse, los hechos que se adecuan a la infracción prevista en el artículo 3 del Decreto 75/20, sucedieron con posterioridad a su promulgación por parte del Poder Ejecutivo, tal como lo prevé la Constitución del Estado de Vadaluz. En conclusión, no se vulneró el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana.

### **2.3.3. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25).**

El Estado de Vadaluz dentro del caso analizado, ha respetado y garantizado plenamente el derecho del señor Chavero a las garantías judiciales, recogido en el artículo 8 de la Convención Americana,

judicial, legislativa o administrativa, que tenga la potestad de emitir resoluciones para determinar derechos y obligaciones,<sup>31</sup>

ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>32</sup>

Por su parte el artículo 8.2, contiene una lista de garantías específicas mínimas que el Estado debe asegurar a una persona durante el proceso, que como hemos dicho, no se restringe solamente al de carácter penal. De conformidad con lo determinado por la Corte IDH, la denominación de *garantías mínimas*, significa que en ciertas circunstancias, pueden ser necesarias la observancia de garantías adicionales, que los Estados pueden adoptar.<sup>33</sup>

Igualmente, la Corte ha establecido que si bien la Convención hace referencia a que estas garantías son aplicables a toda *persona inculpada de delito*, la Corte ha considerado que el listado de garantías mínimas del debido proceso, son aplicables en todos los procesos en los que se determina

actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio

<sup>34</sup> Estas garantías son la presunción de inocencia (artículo 8.2) , el derecho de la persona inculpada a ser asistida por un traductor o

---

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31 de enero de 2001, párr., 71

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 20 de noviembre de 2014, párr., 146

<sup>33</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva, OC -11/90, párr., 24

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 24 de octubre de 2012, párr., 157.



intérprete en caso de no comprender y expresarse en el idioma del juzgado o tribunal (artículo 8.2 a); el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2 b); el derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para defenderse (artículo 8.2 c); el derecho a defenderse personalmente o por medio de un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con éste (artículo 8.2 d); derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si la persona inculpada no lo hace por sí mismo o por medio de un defensor libremente elegido (artículo 8.2 e); el derecho a interrogar a testigos, presentar testigos, peritos, u otro cuya participación permitiría aclarar los hechos (artículo 8.2 f); derecho a no declarar en contra de sí mismo (artículo 8.2 g). El artículo 8.3 por su parte, reconoce el derecho a que la confesión autoinculpatoria solo tenga validez, si se la hace sin ningún tipo de coacción; el artículo 8.4 prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos; y el artículo 8.5 garantiza como principio general, la publicidad de los procesos.

El Estado de Vadaluz ha observado las obligaciones de respeto y garantía con relación al derecho a las garantías del debido proceso aplicables al caso analizado, es así, que como ya se ha dejado sentado en párrafos anteriores, el señor Pedro Chavero fue detenido el 3 de marzo de 2020, en el momento mismo en que estaba cometiendo una conducta que se adecúa a la infracción administrativa contemplada en el artículo 3 del Decreto 75/80, esto es, participando de una manifestación pública junto con cuarenta personas, más aún, previo al momento de la detención fue advertido de que estaba cometiendo la infracción que prevé como sanción la privación de libertad.<sup>35</sup> Inmediatamente fue llevado a la Comandancia de Policía No. 3, en donde se le imputó del ilícito administrativo, otorgándole 24 horas para realizar descargos y preparar su defensa.<sup>36</sup> De

---

35

conformidad con el marco jurídico interno, la Comandancia Policial ejerce funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas privativas de libertad de hasta cuatro días.<sup>37</sup>

El 4 de marzo de 2020, Pedro Chavero acompañado de su abogada fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, acto en el cual su defensora tuvo la oportunidad de presentar los argumentos en defensa del Sr. Chavero. El mismo día, se le notificó al con la providencia policial, de la que consta que el imputado no negó su participación en la protesta pública, lo que constituye una violación del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75 /20, lo que conlleva una sanción privativa de libertad por cuatro días. En la misma providencia se le informa que tiene derecho a ejercer acciones judiciales contra el acto administrativo. Cabe señalar que de conformidad con la normativa interna, se establece que la vía para impugnar la legalidad del acto administrativo, es el recurso ordinario en la vía contenciosa administrativa.<sup>38</sup>

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, reconoce el derecho a la protección judicial, que junto con el artículo 8, obligan al Estado a proporcionar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen la violación de derechos humanos, los cuales deben observar estrictamente las garantías del debido proceso. En reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha

39

---

<sup>37</sup> Preguntas y respuestas aclaratorias, *pregunta y respuesta No.13*

<sup>38</sup> *Ibíd.*, 20

<sup>39</sup> Corte IDH, Mohamed vs. Argentina, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2012, párr., 82; Caso Castillo Páez Vs. Perú, *Sentencia de fondo*, 3 de noviembre de 1997, párr., 82; y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 30 de junio de 2009, párr., 59.





debe responder primordialmente a una emergencia, además de ser objetivamente justificable, donde la vida de sus ciudadanos peligre gravemente<sup>46</sup>.

Es importante destacar que la libertad de expresión no es un derecho que pueda medirse a través de la censura hacia aquello que no ha sido dicho todavía, sino únicamente con fines restaurativos hacia aquello que ha sido dicho y ha causado daño<sup>47</sup>.

En base a lo que nos concierne, referimos la postura de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los requisitos que el artículo 13.2 menciona para el control o restricción de este

acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al

<sup>48</sup>, es decir, cuando se interrumpa la posible violación a este derecho deberá revisarse el contexto bajo el cual fue dado el suceso. El Estado de Vadaluz había determinado a través 12 79/F3 12 terát2 de-127(de)e26WJET@.0000182-

estado de emergencia por sobre el interés que pueda defender esta denuncia, considerando que interés del país superpone su injerencia a la que la violación al derecho de expresión pueda significar

### **2.3.5. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de asociación (artículo 16)**

La presunta víctima exhibe una petición individual ante la CIDH que fue tomada como una respecto a la pandemia porcina, asegurando que existieron varias violaciones de artículos de la Convención Americana, entre los que se presume la vulneración de derecho de libertad de asociación.

En el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos la protección sobre la suspensión de derechos políticos, entre los que se ve expuesta la libertad de asociación. En este se resalta el deber de los Estados de precautelar este derecho, junto con la libertad de reunión y expresión, para asegurar articulación democrática<sup>49</sup>. Asimismo, el artículo 16.2 declara que el ejercicio de este derecho está ligado a restricciones necesarias para proteger el

La libertad de asociación es un derecho que admite restricciones bajo la prescripción por la ley, ser netamente necesaria, y ser proporcionales para la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas. En cualquier caso, el Estado debe restringir libertades de asociación ante un riesgo de mantenimiento del orden público, justificando las prohibiciones<sup>50</sup>.

Al existir distintas justificaciones que sean de tipo razonables objetivas para una restricción de un derecho de asociación no puede ser considerado como suficiente. Los estados tienen la obligación de demostrar que la misma es netamente necesaria para la prevención de un peligro real y que no pueda ser considerado de forma hipotética para el resguardo nacional y el orden democrático, siendo el caso de que medidas con menor profundidad de alcance serían ineficientes para la respuesta del objetivo base<sup>51</sup>.

Considerando las distintas justificaciones otorgadas por esta representación, podemos concluir en que el derecho de asociación se conforma bajo la ley, con el objetivo de proteger intereses del Estado y sus ciudadanos, así como derechos fundamentales de los mismos. Las restricciones para este derecho se encuentran previstas en la legislación y se conoce que se dictaron en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público y protección de la salud, derechos y libertades de los ciudadanos de Vadaluz, tal como lo establece el artículo concerniente.

Consecuentemente, se hace la solicitud a la magnificente Corte de declarar que no existe concurrencia en responsabilidad internacional, basándose en que los ciudadanos de Vadaluz se ven protegidos por el cumplimiento estatal de

### **2.3.6. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de reunión (artículo 15)**

El derecho de reunión está reconocido dentro del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promueve que exista la reunión pacífica y sin armas, siempre que se encuentre restringida o sujeta a previsiones de la ley, necesarias en una sociedad democrática, en el interés de la seguridad nacional o para proteger la salud y otros derechos de los demás.

No obstante, la Corte precisa condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades que se consagran en la convención<sup>52</sup>Teniendo en cuenta esto, la corte procede a analizar a través de un examen, el caso.

En primer lugar, es de suma importancia el revisar si es que la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, es decir, que existan condiciones que autorizan una restricción al ejercicio del derecho huma





Dentro de este artículo se destacan varias locuciones como la suspensión de garantías, suspensión de derechos y derecho de suspensión. Al utilizarse la palabra garantías en el primer mencionado, es precisamente para prohibir la suspensión de garantías judiciales indispensables. Siendo así, la corte determina que es de suma utilidad el diferenciar terminologías mediante el análisis de la convención; resaltando

### **III. REPARACIONES**

La defensa del Estado reconoce las medidas excepcionales bajo las cuales ha tenido que enmarcar su declaración de estado de alarma, sin embargo, el bienestar de todos sus ciudadanos frente al virus de origen porcino sobrepone las peticiones individuales que pretenden desestabilizar el proceso evolutivo en el cual el Estado de Vadaluz, junto con los demás miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, están siendo partícipes, sin embargo, con la transversalidad de que la CADH significa para cada uno de los ordenamientos jurídicos. Rechaza categóricamente la denuncia realizada ante la Corte Interamericana y declara continuará trabajando arduamente

2. Aceptar que existió restricciones parciales a los derechos de reunión (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16), bajo criterios justificables de interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público y protección de la salud, derechos y libertades de los demás, establecidos dentro de los mismos artículos de la CADH.